

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002

RADICACIÓN: 760014003013-2020-00248-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero once (11) del año dos mil veintidós (2022)

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

-.ÚNICO: De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso por el término de TRES (03) MESES, en los términos del memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c814ac5353df9e7061ff20da8a4cf687ac6483cb95568b58c35b7aab9a45a6ea**

Documento generado en 12/01/2022 10:59:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0004
RADICACIÓN 2021-00027-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero once (11) del año dos mil veintidós (2022)*

Visto el memorial que antecede proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la ampliación del término para presentar el historial del crédito requerido para la audiencia inicial, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. Remitir al memorialista al contenido del auto interlocutorio No. 4472 del día 13 de diciembre de 2021, en donde se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e07861344317c933049bec86edbf0e50451f3cd79ed280d22797017acc37ac**
Documento generado en 12/01/2022 10:59:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132021-0033-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0010

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, ONCE (11) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31039bf537c3161c1d824913309261383fa5fbb2fa5d5d7cf736dcec609473dd**

Documento generado en 12/01/2022 10:59:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 003

RDA. No. 760014003013-2021-00200-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero once (11) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la corrección del auto de mandamiento de pago No. 1094 del día 12 de enero de 2021, teniendo en cuenta que el mismo indicó de forma errada el número de radicación del proceso, e igualmente, solicita la modificación del Oficio No. 1053 de fecha 06 de octubre de 2021, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, señalando que existe un error en el Nit. de la entidad demandante, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Corregir el auto interlocutorio No. 1094 del día 12 de enero de 2021, en el sentido de indicar que la radicación correcta del proceso corresponde a: 760014003013-2021-00200-00.

2.- Corregir el oficio No. 1053 de fecha 06 de octubre de 2021, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, confirmándose que el Nit. de la entidad demandante GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. es: 800.167.643-5.

3.- Las demás disposiciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349e2ef20bbf884af7156a2368cd03e7328888e50f41e85cf2a125d8be885416**

Documento generado en 12/01/2022 10:59:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132021-00222-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, ONCE (11) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cd9f7b973c0df20483832d2e3a80c62b29f7c2537bcd4c0a80f656e7945e71**

Documento generado en 12/01/2022 10:59:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

RAD. No. 2021-00247-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ONCE (11) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el oficio radicado en la oficina del pagador EUROPASTRY COLOMBIA S.A.S., presentado por la parte actora, para que obren dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ee0a5dc52578d91df0bf7b336f50febbfd3c4267f8788705f0650b91d11d9**

Documento generado en 12/01/2022 10:59:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132021-00501-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, ONCE (11) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito presentado por el pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede79c57ed13eee349dc416916445e72b06c2334142c4aa906994b53a757a4aa**

Documento generado en 12/01/2022 10:59:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

RAD. No. 2021-00622-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ONCE (11) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el escrito de notificación presentado por la parte actora, con resultado Negativo. Para que obre dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42fc4e29b477153deeb01d1b593775212a7f7b038901ba42e9b40062edb281**

Documento generado en 12/01/2022 10:59:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 4543

RDA. No. 760014003013-2021-00628-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la corrección del auto de mandamiento de pago No. 3623 del día 11 de octubre de 2021, comunicando que el despacho ordenó por capital la suma de \$58.896.102,15, siendo la suma correcta \$58.898.120,15. No obstante, si bien es cierto el valor enunciado en el memorial no concuerda con la providencia, tampoco éste último corresponde al monto solicitado en las pretensiones de la demanda, el cual se indicó era por valor de \$58.898.102,15. Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Requierase al apoderado judicial de la parte actora para que aclare las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543b319c528a8280064b34eb470ac64dade6689130c0157aec4eec9a1a7483bd**

Documento generado en 12/01/2022 10:33:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4505
RAD No 760014003013-2021-00690-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO PICHINCHA S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **DIANA MARCELA PERDOMO QUEZADA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÈ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **DIANA MARCELA PERDOMO QUEZADA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO PICHICHA SA**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$44.658. 252.00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 3501734 anexo a la demanda.
- b) Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 06 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **OSCAR NEMESIO CORTZAR SIERRA**, portador de la T.P. No. 97.901 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28569a4609001d71bd6cc60bc1d7250d9f59c7a85d8a8d5de9bf9ba87dc735df**

Documento generado en 12/01/2022 10:33:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 4544

RDA. No. 760014003013-2021-00698-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la corrección del auto de mandamiento de pago No. 3814 del día 22 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que el mismo indicó de forma errada el nombre del demandante “BANCO SCCTIABANK COLPATRIA S.A.”, siendo lo correcto BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Corregir el auto interlocutorio No. 3814 del día 22 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre de la entidad demandante es BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

2.- Las demás disposiciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4a9771880b3302c05244db360928cbe6b6c9c168fb8915173f38e341cbf039**

Documento generado en 12/01/2022 10:33:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4507
RAD No. 760014003013-2021-00699-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por FINANZAUTO SA contra PAOLA ANDREA PABON ALBORNOZ, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por FINANZAUTO SA contra PAOLA ANDREA PABON ALBORNOZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2. Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo PLACA: IZQ-409, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2016, COLOR: NEGRO EBONY, CHASIS No. 9GAMM6109GB049231. Ofíciase a la Policía Metropolitana para tal fin.*
- 3. Reconocer como Apoderada Judicial al abogado ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, portador de la T.P No. 48.642 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8d4f6b5a3ab01215a14757202a0572ef60c553db58871293bcd5eeb937e0f0**

Documento generado en 12/01/2022 10:33:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 0001
RDA. No. 760014003013-2021-00703-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero once (11) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede proveniente de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Agregar al expediente, el anterior escrito proveniente de la parte demandante, donde informa que el memorial presentado el día 10 de noviembre de 2021 (PDF-08), no corresponde a éste proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921363a8e628d0ac192d1fb7ffb870ee9341bd2fb6b1137b47bce265105a7a2**

Documento generado en 12/01/2022 10:59:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4508
RAD No 760014003013-2021-00707-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **CREDILATINA SA**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real contra **MAURICIO BELTRAN ANRVAEZ** y **LUZ ANYELA PINEDA ALFONSO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo TRES (3) **PAGARÈS** y UN (1) **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago en contra de **MAURICIO BELTRAN ANRVAEZ** y **LUZ ANYELA PINEDA ALFONSO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CREDILATINA SA**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$51.746.055.00 M/cte.**, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el **PAGARÈ No. 1157**.
- b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 29 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) Por la suma de **\$196.379.00 M/cte.**, por concepto de las primas contenidos en el **PAGARÈ No. 301157**.
- d) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero el 29 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- e) Por concepto de primas y/o cuotas del pagaré No. 301157 que se causen a partir del 29 de agosto de 2021 y durante el termino de duración del proceso más los intereses moratorios que se causen sobre ellas a la tasa máxima legal permita hasta la cancelación total de la obligación.
- f) Por la suma de **\$947.123.00 M/cte.**, por concepto de las primas contenidos en el **PAGARÈ No. 2061**.
- g) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero el 29 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- h) Por la suma de **\$221.883.00 M/cte.**, por concepto de las primas contenidos contenido en el **PAGARÈ No. 1157**.
- i) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 29 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no

superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- j) Por concepto de primas y/o cuotas de la obligación POLIZA DE SEGUROS VIDA GRUPO DEUDORES respaldada bajo el pagaré No. 1157, cláusula octava, que se causen a partir del 29 de agosto de 2021 y durante el termino de duración del proceso más los intereses moratorios que se causen sobre ellas a la tasa máxima legal permita hasta la cancelación total de la obligación.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Decretar el embargo preventivo del(os) vehículo(s) automotor de Placas EQL-618 denunciado como de propiedad del demandado (a) LUZ ANYELA PINEDA ALFONZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.566.333. Líbrese el oficio respectivo.*

QUINTO: *Reconocer personería para actuar al abogado ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ, portadora de la T.P. No. 329.658 del C.S. como apoderada de la parte actora.*

SEXTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8951b7b187d2fd502047f3a7bb07667326d9e25896eb47e64d85bfef599a75**

Documento generado en 12/01/2022 10:33:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4509
RAD No 760014003013-2021-00728-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **YESMI ALEXANDRA COLONIA MANZANO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÈ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **YESMI ALEXANDRA COLONIA MANZANO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$23.000.000.00** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 5093657 anexo a la demanda.
- b) Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **OMAR LUQUE BUSTOS**, portador de la T.P. No. 147.433 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d9964b93aab669178eb2cbb904ab26ec32e2f119225b3688fe40762fe0fd0d**

Documento generado en 12/01/2022 10:33:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 4545
RDA. No. 760014003013-2021-00735-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede proveniente de la parte demandante, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar al expediente, el anterior memorial proveniente de la parte demandante, donde consta la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, practicada de manera efectiva a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed94a31fd4f7714a2bb611f9db461d18f78e68c131dcc392d81a9165320e91e8**

Documento generado en 12/01/2022 10:33:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>